

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO OROZCO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 010 2016 00629 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, INTERESES MORATORIOS PENSIÓN DE VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 67

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia No. 176 del 15 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 26

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende, el reconocimiento y pago de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 15 de agosto de 2010 hasta el 30 de abril de 2012 (f. 1-5).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Solicitó ante el ISS el reconocimiento y pago de pensión de vejez el 16 de abril de 2010; la prestación fue reconocida en Resolución 3293 de 2012, 2 años después de haber sido solicitada, con base en 1.936 semanas, a partir del 14 de abril de 2010.
- ii) Radicó solicitud de reliquidación, resuelta por COLPENSIONES mediante Resolución GNR 286228 del 30 de octubre de 2013, ordenando la reliquidación de la mesada por valor de \$2.942.501 a partir del 14 de abril de 2010.
- iii) El 28 de noviembre de 2013 presentó recurso de reposición contra la Resolución GNR 286228 del 30 de octubre de 2013, solicitando el pago del retroactivo pensional que fue retenido por el ISS y luego por COLPENSIONES, y el pago de intereses por mora.
- iv) COLPENSIONES expidió la Resolución GNR 228442 del 29 de julio de 2015, estableciendo una mesada inicial para el 14 de abril de 2010 de \$2.945.245.
- v) La resolución de reconocimiento de pensión de vejez quedó en firme el 13 de agosto de 2015, fecha en que le fue notificado de la Resolución GNR 228442 de 2015.
- vi) El 9 de septiembre de 2016 solicitó a COLPENSIONES intereses por mora, debido a la tardanza en resolver su solicitud de pensión, sin respuesta a la fecha.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES da contestación a la demanda manifestando que son ciertos la mayoría de los hechos; afirma que no le consta el derecho del demandante al reconocimiento de intereses de mora y que esto es una apreciación de la parte actora.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito las que denomino “*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe*” (f. 39-46).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali por sentencia 176 del 15 de agosto de 2018 DECLARÓ no probadas las excepciones propuestas;

DECLARÓ que COLPENSIONES incurrió en mora en el pago de la pensión y la CONDENÓ a pagar la suma de \$19.558.193, por concepto de intereses de mora sobre las mesadas reconocidas inicialmente al demandante y causadas entre el 14 de abril de 2010 y el 30 de abril de 2012, además de la indexación sobre las diferencias pensionales, por valor de \$2.747.774.

Consideró la *a quo* que:

- i) El demandante fue incluido en nómina de mayo de 2012, pagada en junio de 2012, con un retroactivo pensional de \$69.674.681 ordenado en Resolución 3293 de 2012.
- ii) El demandante elevó petición de pensión de vejez el 16 de abril de 2010, la entidad demandada se pronunció mediante Resolución 3293 del 17 de abril de 2012 notificada en junio de 2012, en la cual se reconoce una pensión inicial de \$2.555.978 y retroactivo por \$69.674.681, ingresando en nómina de mayo de 2012 pagada en junio de 2012. Contra la resolución se interpone recurso de apelación, resuelto mediante Resolución 286228 del 30 de octubre de 2013 notificada el 13 de noviembre de 2013, reliquidando la pensión, conservando fecha de causación, para una mesada de \$2.942.501, ingresado en nómina de noviembre de 2013 pagada en diciembre de 2013 y con un retroactivo de \$16.520.245 que se deja en suspenso, pues el demandante era pensionado por CARTONES DE COLOMBIA S.A. El 28 de noviembre de 2013, se interpone recurso contra la resolución solicitando reliquidación, retroactivo pensional y el pago de intereses de mora, manifestando no ser beneficiario de prestación alguna por parte de CARTONES DE COLOMBIA S.A. Mediante Resolución GNR 228442 de 2015 se reliquida la pensión, con una mesada de \$2.945.245, retroactivo de \$25.548.438, que se paga en agosto de 2015.

- iii) El 9 de septiembre de 2016 se solicita nuevamente intereses moratorios, petición resuelta con Resolución 269592 de 2016 en la que niegan los intereses moratorios.
- iv) La entidad sobrepasó el periodo de gracia de 4 meses para el reconocimiento de pensión; por lo tanto, le asiste derecho al reconocimiento de intereses moratorios.
- v) El demandante elevó petición de reconocimiento de pensión en el año 2010, la entidad se pronunció en 2012, contra esa decisión se interpuso recurso de apelación decidido en Resolución 286228 de 2013 notificada el 13 de noviembre de 2013, contra la cual se interpuso recurso resuelto en Resolución 228442 del 13 de agosto de 2015, fecha en la cual se entiende agotada la vía gubernativa. En el recurso presentado contra la Resolución 228442 de 2015 se solicitó el reconocimiento de intereses moratorios, por lo cual solo se cuenta el término de prescripción a partir de la ejecutoria de dicha resolución, la demanda se presentó en el año 2016, por lo que no ha operado la prescripción.
- vi) Los intereses se liquidarán sobre la mesada inicialmente reconocida en Resolución 3293 de 2012, a partir del 17 de agosto de 2010 y hasta el 31 de mayo de 2012, respecto de las mesadas reliquidadas, procede la indexación de las diferencias pensionales, a partir del 14 de abril de 2010 hasta el 31 de agosto de 2015.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación argumentando que no existe mora en el reconocimiento del derecho pensional, pues esta se origina cuando COLPENSIONES ha reconocido una prestación y por hechos imputables a la entidad se deja de pagar, lo cual no sucede en el caso, pues desde que se reconoció COLPENSIONES ha venido pagando cumplidamente la prestación. Tampoco hay lugar a la indexación, pues las mesadas se actualizan anualmente de acuerdo a lo ordenado por el gobierno nacional.

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, no se presentaron alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala, de acuerdo a las pruebas aportadas, resolver si el demandante tiene derecho al reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mesadas pensiones reconocidas por COLPENSIONES; también se debe estudiar si el actor tiene derecho a que las diferencias pensiones originadas en las reliquidaciones deben ser objeto de indexación.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

El demandante solicitó ante el ISS hoy COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de vejez el 16 de abril de 2010 (f. 18), solicitud que fue resuelta por la entidad demandada mediante Resolución 3893 del 17 de abril de 2012 notificada en junio de 2012 (f.18-22).

Sobre los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ SCL 43564 de 2011, radicación 43564 determino:

“Como lo ha explicado esta Sala de la Corte, la imposición de los intereses moratorios debe hacerse desde el momento en el que vence el plazo legal para que la entidad de seguridad social otorgue el derecho pensional, pero ello es así en condiciones normales, vale decir, cuando se está frente a una sola petición de reconocimiento de la prestación. Por lo tanto, ese criterio jurídico no puede traer como consecuencia que, como aquí aconteció, cuando un afiliado se ve obligado a solicitar el derecho varias veces, por negligencia del ente administrador, deba considerarse que la mora de éste en reconocer el derecho prestacional solamente surge a partir de la última solicitud, sin parar mientes en sí, al momento en que se presentó la primera, ya estaba consolidado el derecho.”

Conforme a lo anterior considera la Sala, que procede el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues conforme a lo previsto en el artículo 9 de la Ley 797 de 2001 las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación <se acreditó que el derecho se solicitó desde el 16 de abril de 2010 (f. 18)>, postura compartida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral¹.

En cuanto el periodo establecido en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, tal como lo menciono el *a quo*, al haber sido reclamada la prestación el 16 de abril de 2010, terminaría el 16 de agosto de 2010, por lo que a partir del 17 de agosto de 2010 iniciaría la causación de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

No obstante, antes de proceder a realizar la liquidación de los intereses moratorios, se debe analizar la excepción de prescripción propuesta por la demanda con fundamento en los artículos 488 del CST y 151 CPTSS.

Se tiene entonces, que, la pensión de vejez se solicitó el **16 de abril de 2010** (f. 18), venciendo el periodo de gracia el 16 de agosto de ese mismo año, fecha a partir de la cual inicia a contarse el término prescriptivo; la solicitud del pago de intereses moratorios se realizó inicialmente el 28 de noviembre de 2013 (f. 15) y fue reiterada el 9 de septiembre de 2016, siendo negado el reconocimiento mediante Resolución GNR 296592 del 7 de octubre de 2016 (f. 76-77), al

¹ CSdeJ, SCL, **sentencia del 07 de septiembre de 2016**, radicación 51829, SL13670-2016, MP Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas: *“El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que le introdujo el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, dispuso que los fondos deben reconocer la pensión en tiempo no superior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el peticionario. En otras palabras, el término máximo de que disponen esos fondos para reconocer la pensión de vejez es de cuatro meses después de presentada la solicitud. Vencido dicho término, entran en mora y deben pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que es del siguiente tenor: (...)*

El precepto transcrito dispone que los intereses se causan sobre el importe de la obligación. No distingue entre mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud de pensión ni las surgidas después de dicha presentación. Por tanto, al referirse al importe de la obligación a cargo de los fondos, comprende todas las mesadas causadas hasta que se reconoce la prestación. (...)”

- CSdeJ, SCL, **sentencia del 06 de mayo de 2015**, radicación 46059, SL5702-2015, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas

radicarse la demanda el 23 de noviembre de 2016, ha operado el fenómeno prescriptivo respecto de los intereses moratorios causados con anterioridad al **28 de noviembre de 2010**, debiéndose modificar la sentencia bajo estudio, por estudiarse también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

Ahora bien, efectuado el cálculo de los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional causado entre el 14 de abril de 2010, fecha a partir de la cual se reconoce el derecho pensional, y el 30 de abril de 2012, pues la inclusión en nómina de pensionados se ordenó desde el mes de mayo de 2012, con tasa de interés bancario del **20.52% anual**, certificado por la Superintendencia Financiera para el trimestre abril a junio de 2012, por 550 días en mora –entre el 28 de noviembre de 2010 y el 31 de mayo de 2012-, que disminuyen mes a mes hasta su pago, arrojan una suma de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO ONCE PESOS (\$18.694.111)**.

Respecto de la indexación de las diferencias pensionales originadas en la reliquidación de la mesada pensional reconocida en Resolución GNR 228442 del 29 de julio de 2015, es preciso indicar que la Sala con fundamento en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia², sostenía que esta se ordenaba, pues los intereses moratorios no proceden frente a diferencias pensionales. No obstante, en reciente pronunciamiento realizado en Sentencia SL3130-2020 la Corte Suprema de Justicia reevaluó su posición al respecto y modificó la jurisprudencia, sosteniendo que no existe una razón jurídica para negar la procedencia de los intereses moratorios consagrados en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993; sin embargo, al no ser este punto objeto de apelación y estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, no es posible modificar la sentencia en detrimento de la entidad, debiéndose confirmar en este sentido la decisión respecto a la procedencia de la indexación sobre diferencias pensionales.

Tras realizar el cálculo de la indexación de las diferencias pensionales causadas entre el 14 de abril de 2010 y el 31 de julio de 2015, obtuvo la sala un valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$2.715.047)**, que resulta ligeramente inferior al reconocido en primera instancia,

² CSJ SL, 22 nov. 2004, rad. 23309; CSJ SL, 21 feb. 2005, rad. 22309; CSJ SL, 8 mar. 2006, rad. 26030; CSJ SL, 18 sep. 2007, rad. 31058; CSJ SL, 16 jun. 2008, rad. 33356; CSJ SL, 4 nov. 2009, rad. 38991; CSJ SL, 1 jun. Radicación n.º 66868 SCLAJPT-10 V.00 21 2010, rad. 34197; CSJ SL685-2017; y CSJ SL4338-2019

debiéndose modificar la decisión por estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

Expediente: 760013105 010 2016 00629 01			Juzgado:					
			Demandante: LUIS ALBERTO OROZCO SÁNCHEZ					
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO					
CALCULADA			Deben mesadas desde: 14/04/2010					
AÑO PC Variación DIFERENCIA PENSIONAL			Deben mesadas hasta: 31/07/2015					
2.010 0,0317 389.267,00			Fecha a la que se indexará: 31/08/2015					
2.011 0,0373 401.606,00								
2.012 0,0244 416.586,00								
2.013 0,0194 426.751,00								
2.014 0,0366 435.030,00								
2.015 0,0677 126.862,00								
MESADAS ADEUDADAS CON INDEXACIÓN								
PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	IPC		Diferencia Indexada	Deuda Indexada
Inicio	Final				Inicial	final		
14/04/2010	30/04/2010	389.267,00	0,57	220.584,63	104,2900	122,9000	259.946,80	39.362,16
01/05/2010	31/05/2010	389.267,00	1,00	389.267,00	104,4000	122,9000	458.246,31	68.979,31
01/06/2010	30/06/2010	389.267,00	1,00	389.267,00	104,5200	122,9000	457.720,19	68.453,19
01/07/2010	31/07/2010	389.267,00	1,00	389.267,00	104,4700	122,9000	457.939,26	68.672,26
01/08/2010	31/08/2010	389.267,00	1,00	389.267,00	104,5900	122,9000	457.413,85	68.146,85
01/09/2010	30/09/2010	389.267,00	1,00	389.267,00	104,4500	122,9000	458.026,94	68.759,94
01/10/2010	31/10/2010	389.267,00	1,00	389.267,00	104,3600	122,9000	458.421,95	69.154,95
01/11/2010	30/11/2010	389.267,00	2,00	778.534,00	104,5600	122,9000	915.090,17	136.556,17
01/12/2010	31/12/2010	389.267,00	1,00	389.267,00	105,2400	122,9000	454.588,70	65.321,70
01/01/2011	31/01/2011	401.606,00	1,00	401.606,00	106,1900	122,9000	464.802,50	63.196,50
01/02/2011	28/02/2011	401.606,00	1,00	401.606,00	106,8300	122,9000	462.017,95	60.411,95
01/03/2011	31/03/2011	401.606,00	1,00	401.606,00	107,1200	122,9000	460.767,15	59.161,15
01/04/2011	30/04/2011	401.606,00	1,00	401.606,00	107,2500	122,9000	460.208,65	58.602,65
01/05/2011	31/05/2011	401.606,00	1,00	401.606,00	107,5500	122,9000	458.924,94	57.318,94
01/06/2011	30/06/2011	401.606,00	1,00	401.606,00	107,9000	122,9000	457.436,31	55.830,31
01/07/2011	31/07/2011	401.606,00	1,00	401.606,00	108,0500	122,9000	456.801,27	55.195,27
01/08/2011	31/08/2011	401.606,00	1,00	401.606,00	108,0100	122,9000	456.970,44	55.364,44
01/09/2011	30/09/2011	401.606,00	1,00	401.606,00	108,3500	122,9000	455.536,48	53.930,48
01/10/2011	31/10/2011	401.606,00	1,00	401.606,00	108,5500	122,9000	454.697,17	53.091,17
01/11/2011	30/11/2011	401.606,00	2,00	803.212,00	108,7000	122,9000	908.139,42	104.927,42
01/12/2011	31/12/2011	401.606,00	1,00	401.606,00	109,1600	122,9000	452.156,26	50.550,26
01/01/2012	31/01/2012	416.586,00	1,00	416.586,00	109,9600	122,9000	465.609,49	49.023,49
01/02/2012	29/02/2012	416.586,00	1,00	416.586,00	110,6300	122,9000	462.789,65	46.203,65
01/03/2012	31/03/2012	416.586,00	1,00	416.586,00	110,7600	122,9000	462.246,47	45.660,47
01/04/2012	30/04/2012	416.586,00	1,00	416.586,00	110,9200	122,9000	461.579,69	44.993,69
01/05/2012	31/05/2012	416.586,00	1,00	416.586,00	111,2500	122,9000	460.210,51	43.624,51
01/06/2012	30/06/2012	416.586,00	1,00	416.586,00	111,3500	122,9000	459.797,21	43.211,21
01/07/2012	31/07/2012	416.586,00	1,00	416.586,00	111,3200	122,9000	459.921,12	43.335,12
01/08/2012	31/08/2012	416.586,00	1,00	416.586,00	111,3700	122,9000	459.714,64	43.128,64
01/09/2012	30/09/2012	416.586,00	1,00	416.586,00	111,6900	122,9000	458.397,52	41.811,52
01/10/2012	31/10/2012	416.586,00	1,00	416.586,00	111,8700	122,9000	457.659,96	41.073,96
01/11/2012	30/11/2012	416.586,00	2,00	833.172,00	111,7200	122,9000	916.548,86	83.376,86
01/12/2012	31/12/2012	416.586,00	1,00	416.586,00	111,8200	122,9000	457.864,60	41.278,60
01/01/2013	31/01/2013	426.751,00	1,00	426.751,00	112,1500	122,9000	467.656,69	40.905,69
01/02/2013	28/02/2013	426.751,00	1,00	426.751,00	112,6500	122,9000	465.580,98	38.829,98
01/03/2013	31/03/2013	426.751,00	1,00	426.751,00	112,8800	122,9000	464.632,33	37.881,33
01/04/2013	30/04/2013	426.751,00	1,00	426.751,00	113,1600	122,9000	463.482,66	36.731,66
01/05/2013	31/05/2013	426.751,00	1,00	426.751,00	113,4800	122,9000	462.175,70	35.424,70
01/06/2013	30/06/2013	426.751,00	1,00	426.751,00	113,7500	122,9000	461.078,66	34.327,66
01/07/2013	31/07/2013	426.751,00	1,00	426.751,00	113,8000	122,9000	460.876,08	34.125,08
01/08/2013	31/08/2013	426.751,00	1,00	426.751,00	113,8900	122,9000	460.511,88	33.760,88
01/09/2013	30/09/2013	426.751,00	1,00	426.751,00	114,2300	122,9000	459.141,19	32.390,19
01/10/2013	31/10/2013	426.751,00	1,00	426.751,00	113,9300	122,9000	460.350,20	33.599,20
01/11/2013	30/11/2013	426.751,00	2,00	853.502,00	113,6800	122,9000	922.725,16	69.223,16
01/12/2013	31/12/2013	426.751,00	1,00	426.751,00	113,9800	122,9000	460.148,25	33.397,25
01/01/2014	31/01/2014	435.030,00	1,00	435.030,00	114,5400	122,9000	466.781,80	31.751,80
01/02/2014	28/02/2014	435.030,00	1,00	435.030,00	115,2600	122,9000	463.865,93	28.835,93
01/03/2014	31/03/2014	435.030,00	1,00	435.030,00	115,7100	122,9000	462.061,94	27.031,94
01/04/2014	30/04/2014	435.030,00	1,00	435.030,00	116,2400	122,9000	459.955,15	24.925,15
01/05/2014	31/05/2014	435.030,00	1,00	435.030,00	116,8100	122,9000	457.710,70	22.680,70
01/06/2014	30/06/2014	435.030,00	1,00	435.030,00	116,9100	122,9000	457.319,19	22.289,19
01/07/2014	31/07/2014	435.030,00	1,00	435.030,00	117,0900	122,9000	456.616,17	21.586,17
01/08/2014	31/08/2014	435.030,00	1,00	435.030,00	117,3300	122,9000	455.682,15	20.652,15
01/09/2014	30/09/2014	435.030,00	1,00	435.030,00	117,4900	122,9000	455.061,60	20.031,60
01/10/2014	31/10/2014	435.030,00	1,00	435.030,00	117,6800	122,9000	454.326,88	19.296,88
01/11/2014	30/11/2014	435.030,00	2,00	870.060,00	117,8400	122,9000	907.420,01	37.360,01
01/12/2014	31/12/2014	435.030,00	1,00	435.030,00	118,1500	122,9000	452.519,57	17.489,57
01/01/2015	31/01/2015	126.862,00	1,00	126.862,00	118,9100	122,9000	131.118,83	4.256,83
01/02/2015	28/02/2015	126.862,00	1,00	126.862,00	120,2800	122,9000	129.625,37	2.763,37
01/03/2015	31/03/2015	126.862,00	1,00	126.862,00	120,9800	122,9000	128.875,35	2.013,35
01/04/2015	30/04/2015	126.862,00	1,00	126.862,00	121,6300	122,9000	128.186,63	1.324,63
01/05/2015	31/05/2015	126.862,00	1,00	126.862,00	121,9500	122,9000	127.850,26	988,26
01/06/2015	30/06/2015	126.862,00	1,00	126.862,00	122,0800	122,9000	127.714,12	852,12
01/07/2015	31/07/2015	126.862,00	1,00	126.862,00	122,3100	122,9000	127.473,96	611,96
Totales				26.451.670,63			29.166.717,81	2.715,047

En consecuencia, se modificará la sentencia, condenando en costas a COLPENSIONES dada la no prosperidad de la alzada; sin costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la Sentencia 176 del 15 de agosto de 2018 proferida por el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por **COLPENSIONES**, respecto de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 causados con anterioridad al 28 de noviembre de 2010 y **NO PROBADAS** las demás excepciones.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la Sentencia 176 del 15 de agosto de 2018 proferida por el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar la suma de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO ONCE PESOS (\$18.694.111)**, por concepto de intereses moratorios sobre las mesadas reconocidas inicialmente, causadas entre el 14 de abril de 2010 y el 30 de abril de 2012, liquidados entre el 28 de noviembre de 2010 y el 30 de mayo de 2012.

TERCERO.- MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la Sentencia 176 del 15 de agosto de 2018 proferida por el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del señor **LUIS ALBERTO OROZCO SANCHEZ**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$2.715.047)** por concepto de indexación sobre diferencias pensionales.

CUARTO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 176 del 15 de agosto de 2018 proferida por el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

QUINTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$900.000, las que se liquidarán conforme al artículo 366 del CGP. **SIN COSTAS** por la consulta.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Aclaración de voto



GERMAN VARELA COLLAZOS

Aclaración de voto

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88963de658460ba9fa5262c7174fb9fe791a77b10e1cba3ece878bd8ca8cdcbbc

Documento generado en 28/01/2021 02:51:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>